

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

Proceso: **Conflicto de competencia –Pertenencia- entre Juzgados Promiscuos Municipales de Apulo y Anapoima**
Radicado: **253863103001-2022-00038-00**
Demandante: **Aurora Rodríguez Bernal**
Demandante: **Clementina López de Bohórquez**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, controversia que surgen dentro de la demanda de pertenencia, propuesta por AURORA RODRÍGUEZ BERNAL contra CLEMENTINA LÓPEZ DE BOHÓRQUEZ y OTROS.

2.- ANTECEDENTES

- Mediante apoderado judicial la demandante instauró demanda de pertenencia, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 166-14380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca.

- El conocimiento de la demanda inicialmente correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca. Sin embargo, ese estrado, después de adelantar parte del trámite con auto del 08 de febrero de 2022, en ejercicio del control de legalidad ordenó remitirlo en el estado en que se encuentra, por competencia privativa, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, dado que el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en la vereda Guacamayas de dicha municipalidad.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, a su vez, rehusó su conocimiento mediante providencia del 01 de marzo de 2022, por encontrar que, conforme a los códigos correspondientes a la ciudad asignados al predio, éste se encuentra ubicado en el municipio de Apulo; razón por la cual el juzgado competente para tramitar el asunto, es aquel al que le fue asignado y conoció inicialmente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de CGP.

3.- CONSIDERACIONES

En los términos previstos por el artículo 139 del CGP, al ser este Despacho superior funcional de los operadores inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

En el sub lite, la discusión se centra en determinar ¿Cuál es el juez competente para conocer la presente demanda de pertenencia, conforme a la ubicación del bien inmueble solicitado en pertenencia?

Para el ejercicio adecuado de la función pública de administración de justicia, se hace necesario distribuir los litigios entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en las normas de orden público, o reglas de competencia. Respecto de los asuntos sometidos a la especialidad civil, cuando se plantea el conflicto de competencia entre juzgados promiscuos municipales del mismo distrito judicial, para conocer de un proceso de pertenencia, este se dirime mediante aplicación de diversos factores, Así:

Se rememora que la competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de las determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. La determinación de la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso está dada por el factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Conforme a esa determinación, el criterio que corresponda entre los citados – naturaleza o cuantía-, habrá de acompañarse del **factor territorial** que permite establecer cuál de los distintos jueces, con idéntica competencia, debe conocer determinado asunto, con apoyo en foros preestablecidos: personal, real y contractual, cuya regulación está consagrada en el artículo 28 del CGP.

Para el caso planteado, en los procesos que se ejercitan derechos reales, opera de forma exclusiva, -fuero privativo-, la competencia en cabeza del funcionario judicial del lugar o sitio de ubicación del inmueble objeto del litigio, excluyente de cualquier otra regla de atribución aplicable, contemplada en el numeral 7 del artículo 28 ya señalado.

4.- CASO CONCRETO

Conforme dan cuenta los documentos que la parte actora allegó como fundamento de la demanda de pertenencia y conforme al certificado especial allegado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, el inmueble identificado con M.I. No. 166-14380, lote denominado La Palmera, se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima, con código catastral 25-559-9002000000010018000000000.

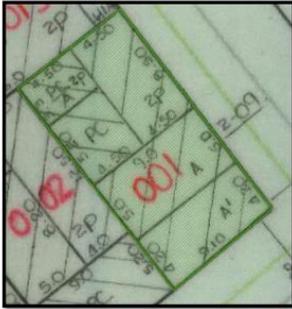
Otros documentos que informan la ubicación del inmueble son (i) la Escritura Pública 418 del 13 de agosto de 1940, sin que se evidencie en el folio de matrícula, que dicha ubicación haya sido objeto de cambio de municipio, y (ii) compraventa de la posesión del 7 de marzo de 2007.

De otra parte, se observa que el pago de impuesto allegado por la parte demandante del año 2009 y el levantamiento topográfico, señalan que el lote La Palmera corresponde al municipio de Apulo.

Se evidencia entonces, la inconsistencia, respecto de número del código catastral, que como bien lo señala el Juzgado de Anapoima, el municipal 559 corresponde a la localidad de Apulo. Sin embargo, lo cierto es que el certificado especial exigido por el artículo 375 del CGP, da cuenta que corresponde al municipio de Anapoima y lo verifica la escritura pública aportada 418 del 13 de agosto de 1940.

CONDICIÓN DE PREDIO: Predio no reglamentado en PH (NPH) – (0)

U_TERRENO y R_TERRENO



Número Predial Anterior

DPFO	MPO	ZONA	SECTOR	VEREDA O MANZANA	TERRENO	CONDICIÓN DEL PREDIO
25	754	01	02	0020	0001	000

DATOS DE LA PLANCHA
Departamento: Cundinamarca (25)
Municipio: Soacha (754)
Zona: Urbano (01)
Sector: 02
Manzana: 0020

La condición de predio no reglamentado en PH que es cero (0) Siempre se diligencia con ceros

DPFO	MPO	ZONA	SECTOR	COMUNA	CAMBIO	VEREDA O MANZANA	TERRENO	CONDICIÓN DEL PREDIO	No. Del Edificio o Torre	No. Del piso dentro del Edificio o Torre	No. De la unidad en PH, condominio o mejora
25	754	01	02	00	00	0020	0001	0	00	00	0000

Número Predial Nacional



Grupo de Información y Análisis Catastral
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO

Impresión de pantalla¹

Así las cosas, pese a las inconsistencias que presenta el inmueble identificado con M.I. No. 166-14380, lote denominado La Palmera, se evidencia como se expone precedentemente que, conforme a la norma adjetiva, la competencia en el caso de la demanda de pertenencia corresponde privativamente al juez de ubicación del inmueble, extraída del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional que debe seguir conociendo de las mismas por tener la competencia territorial es el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente asunto es el **Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca** a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al **Juez Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca**.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

¹ https://geoportal.igac.gov.co/sites/geoportal.igac.gov.co/files/geoportal/codigo_unico_predial.pdf. 28-06-2022,11:48am

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1672d56822054662cba7f3a628b04081c9d67bf3a5af7a6043164b85953adb0f

Documento generado en 11/07/2022 06:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**